

citado, se aplicarán en los sucesivos años los tramos y porcentajes que se recogen para el último año considerado (2004).

7. Se faculta al SEOTV para acordar el reparto individual a cada trabajador.

Disposición transitoria cuarta. *Participación en beneficios.*

A) Se establece un sistema de participación en beneficios a partir del año 2003, según los resultados ordinarios, consolidándose hasta el máximo del 5 por 100 de la masa salarial del año 2000, conforme a la siguiente escala:

Resultados ordinarios en millones de pesetas	Resultados ordinarios en miles de euros	Porcentaje de los resultados
Hasta 10.500	Hasta 63.106,27	0
De 10.500 a 12.500	De 63.106,27 a 75.126,51	0,025
De 12.500 a 14.500	De 75.126,51 a 87.146,76	0,050
De 14.500 a 16.500	De 87.146,76 a 99.167,00	0,100
De 16.500 a 18.500	De 99.167,00 a 111.187,24	0,149
Más de 18.500	Más de 111.187,24	0,199

Las cantidades que se consoliden, significan un porcentaje sobre la masa salarial del colectivo del año a que se refiere la consecución de beneficios.

Este porcentaje será el que se aplique para la consolidación de todos y cada uno de los conceptos que se reducen en la masa salarial, con la efectividad de 1 de enero del año siguiente.

Este sistema mantendrá su vigencia durante los años necesarios para consolidar el mencionado 5 por 100.

B) Adicionalmente, en el año 2003 y, si los resultados ordinarios superan en el ejercicio anterior 23.500 millones de pesetas, se destinará el 1 por 100 de la masa salarial del año 2000 para un pago en el mencionado año. Igualmente, en el año 2004, si se mantiene, al menos, dicho nivel de resultados ordinarios en el ejercicio anterior (2003), se efectuará el mismo pago y se consolidará en nómina.

C) Las cantidades resultantes de la aplicación de esta Disposición Transitoria se harán efectivas a los 40 días siguientes a la celebración de la Junta General Ordinaria de accionistas que apruebe los resultados de cada año, incluyendo éstos el impacto de la aplicación de esta Disposición Transitoria.

D) Se faculta al SEOTV para acordar el reparto individual a cada trabajador.

No obstante todo lo establecido en los párrafos anteriores:

I. Cuando la masa salarial al 31 de diciembre del año al que se refiere la participación en beneficios sea menor que la masa salarial al 31 de diciembre de 2000, el porcentaje máximo a consolidar en el conjunto de los años, será el 5,0 por 100 de la masa salarial del año al que se refiera dicha participación en beneficios.

En el anterior supuesto, el procedimiento a seguir será el que a continuación se expone:

1. La participación teórica para el colectivo se calculará según el procedimiento establecido en el apartado A) de esta disposición transitoria.

2. La participación teórica anterior representará un porcentaje concreto sobre la masa salarial a 31 de diciembre de 2000.

3. Este porcentaje se aplicará a la masa salarial del año a que se refiere la participación en beneficios, resultando una cantidad concreta que será la participación en beneficios real del colectivo.

4. La cantidad resultante del punto 3, se abonará a los cuarenta días siguientes de la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas que apruebe los resultados de cada uno de los años.

5. El porcentaje reflejado en el punto 3, consolidará en la tabla salarial, aplicándose a todos y cada uno de los conceptos que se incluyen en la masa salarial, sin que en el conjunto de los años puedan superar el límite máximo del 5,0 por 100 de la masa salarial del año.

La efectividad de la consolidación de cada año, en su caso, será la de 1 de enero del año siguiente al que se refiere participación en beneficios.

6. Este sistema mantendrá su vigencia durante los años necesarios para consolidar el mencionado 5,0 por 100.

7. Se faculta al SEOTV para acordar el reparto individual a cada trabajador.

II. Asimismo, si la masa salarial de los años 2002 y/o 2003 son inferiores a la masa salarial del año 2000, se destinará, en el año 2003, y si los resultados del año anterior son superiores a 23.500 Mlls./Ptas., el 1 por 100 de la masa salarial del año 2002, para un pago en el mencionado año. Igualmente en el año 2004, si se mantienen al menos, dicho nivel de Resultados Ordinarios en el ejercicio anterior, se efectuará el pago del 1 por 100 de la masa salarial del año 2003 y se consolidará, dicho porcentaje, en nómina.

El citado pago se abonará a los cuarenta días siguientes de la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas que apruebe los resultados de cada uno de los años.

Se faculta al SEOTV para acordar el reparto individual a cada trabajador.

Disposición transitoria quinta.

Antes de 30 de junio de 2002 se constituirá una mesa específica entre la Compañía y la representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo, para estudiar e incorporar a la normativa convencional que les afecta, un capítulo específico sobre prevención de riesgos laborales, en base a los siguientes planteamientos:

Creación de un Servicio de Prevención propio, como consultor, impulsor y verificador de las políticas, criterios y medidas apropiadas.

Clara definición de la responsabilidad a lo largo de la estructura organizativa para llevar a buen término la ejecución de la actividad preventiva.

Impulsar un marco de formación e información a mandos y trabajadores adecuado y continuado.

Integrar la prevención de riesgos laborales en el conjunto de las actividades y disposiciones de la Empresa, tanto en procesos técnicos, de organización del trabajo y de condiciones de trabajo, como en la línea jerárquica de la Empresa incluidos todos los niveles de la misma, dotando a los Oficiales Técnicos de a Bordo de las necesarias medidas preventivas. Adoptando medidas que antepongan la protección colectiva a la individual, ordenando su uso correcto y, vigilando el cumplimiento de las medidas de prevención.

Garantizar, en todo caso, el tratamiento de los temas específicos que, en esta materia, afecten al colectivo de Oficiales Técnicos de a Bordo, entre la Compañía y la representación de los mismos.

Los acuerdos que se adopten se incorporarán y formarán parte integrante del Convenio Colectivo del Oficiales Técnicos de a Bordo

Disposición transitoria sexta.

Dadas las circunstancias excepcionales que afectan al sector aéreo, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo queda facultada para modificar aquellos aspectos del mismo que así acuerden.

Disposición transitoria séptima.

Lo dispuesto en el punto 1 del artículo 145, sobre billetes tarifa gratuita y con descuento, estará supeditado a su extensión a todos los colectivos de la Empresa.

Disposición adicional primera.

Teniendo en cuenta que las cesiones que los OTB efectuaron en el IV Convenio Colectivo en materia de descanso y días libres, hacen posible que la Empresa pueda realizar su programación de vuelos sin necesidad de incrementar su plantilla fija, se establecieron en dicho IV Convenio las siguientes compensaciones adicionales:

1. Con objeto de disminuir los efectos que para su futuro profesional tendría la sustitución de aviones por otros de nueva tecnología sin puesto de trabajo a bordo para los Oficiales Técnicos, y para garantizar el empleo en vuelo al mayor número posible de la actual plantilla fija, la Empresa irá reduciendo la producción personal en cada flota en que se produzca la sustitución hasta una producción media de cincuenta y cinco horas de vuelo mensuales programadas y seiscientos cinco anuales programadas por Oficial Técnico de a Bordo, con exclusión de aquellos que desempeñen funciones de Instructores e Inspectores.

Los OTB necesarios para realizar este mínimo de producción constituirán en cada momento la plantilla necesaria de la flota de que se trate,